

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por LUIS FELIPE GIL MORA contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con la anterior respuesta del Banco de Occidente y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., trece de febrero de Dos Mil Veintitrés.**

La entidad bancaria Banco de Occidente a través de misiva, solicitó que: *“nos aclaren el monto por el cual se debe proceder a constituir el depósito, debido a que en el oficio 394 del 01-07-2021 emitido por su entidad se menciona un valor de 50.623.209, pero en oficio 019 del 23-01-2023 el valor corresponde a \$1.469.233. quedamos atentos a la aclaración para proceder a acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Nos permitimos adjuntar oficio inicial de acuerdo a lo indicado. DEMADNANTE: LUIS FELIPE GIL MORA C.C. 7.432.491.”.*

Frente a lo anterior, se indica que en providencia de fecha 18 de noviembre de 2022 se modificó el valor de la medida cautelar en contra de la entidad demandada, comunicada al Banco de Occidente a través de oficio N°394 del 30 de junio de 2021, debido a la expedición del acto administrativo SUB154925 del 01 de julio de 2021 emitido por Colpensiones, lo que conllevó a la limitación de la cautela en la nueva cifra de \$1.469.233,<sup>00</sup>, tal y como lo informa el oficio N°019 del 19 de enero de 2023. En ese sentido, al observarse que, en el oficio remitido a la entidad bancaria, se dispuso en forma diáfana el motivo de la cautela y la nueva suma a retener, así como el fundamento jurídico de la excepción en cuanto al tema de la inembargabilidad, donde se expresó su procedencia por tratarse del cobro de un retroactivo pensional lo cual tiene un tratamiento especial y protección constitucional. Siendo además anunciado, que estamos frente al cumplimiento de las sentencias de instancias que contienen las condenas a la que fue objeto la entidad demandada, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas; por ello, se oficiará nuevamente previniéndosele el acatamiento de la orden judicial notificada.

De otro lado, quien apodera a la parte demandante peticionó *“el trámite correspondiente al mandamiento de pago y medida cautelar de embargo por concepto de costas.*

*Es de resaltar que he insistido en la secretaría del despacho y a pesar de las varias promesas que será atendida la situación sigue igual...”.*

Se le rememora al profesional del derecho que, en auto del 25 de noviembre de 2021, se le conminó *“para que antes de presentar memoriales reiterando impuso, haga la labor de revisar las actuaciones procesales que se han surtido...”.* En el caso examinado, se avista que en el plenario se encuentra efectuado el trámite correspondiente a la medida cautelar, tanto así que existe repuesta de la entidad bancaria y se resolvió en este proveído la aclaración pedida, de manera que resulta inane el rotulado <requerimiento 4°> efectuado.

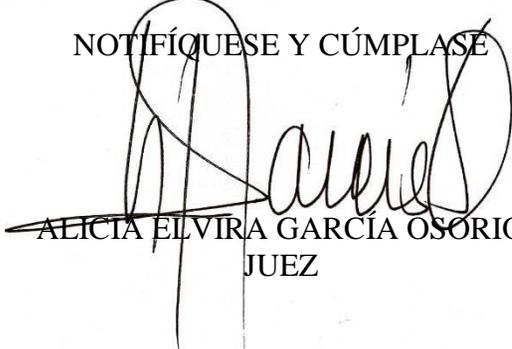
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Oficiar nuevamente al Gerente del Banco de Occidente acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio de rigor.

2. Negar el requerimiento de impulso procesal enarbolado por el apoderado del actor conforme a lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 14 de febrero de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°025  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo